



BI

136390

JUAN MANUEL FLORES, Geberne Bri Opinitudo nal del Estado de Durango, á sus habitames, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 42.—La Legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta el siguiente:

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I.

PRELIMINARES.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.º La jurisdicción en materia penal se ejerce siempre en nombre de la ley, y se divide en ordinaria y especial. La primera corresponde á los Jueces y Supremo Tribunal, instituidos para el fuero común, por la Constitución y la ley orgánica respectiva del Estado. La segunda compete á los Tribunales especiales, que para ciertos delitos ó contra determinados funcionarios públicos fija la misma Constitución.

Tribunales y Jueces confieran para la práctica de deter-

minadas diligencias.

Art. 4º Ñinguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los Tribunales que la ley señala y en la forma que este Código determina.

Art. 5? Los procedimientos del juicio criminal establecidos en este Código, son de derecho público, y no pueden ser alterados por los Tribunales ni por los parti-

culares.

Art. 6? Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especia-

les, ó por el derecho internacional.

Art. 7º Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de los derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 8.º La infracción de la ley penal puede dar lu-

gar á dos acciones: la penal y la civil.

La penal tiene por objeto el castigo del delincuente: La civil, la reclamación de las obligaciones que al responsable de un delito impone el artículo 292 del Código Penal.

-5-

Art. 9º Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuteu puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 10. La acción penal es pública y privada: ésta nace de los delitos que sólo pueden perseguirse à instancia de parte legítima, y aquella se origina de todos los

demás delitos y faltas.

Art. 11. Sólo pueden perseguirse por acusación de

parte legitima:

1º El robo cometido por una persona con participación del cónyuge, ascendiente ó descendiente del robado.

2º El robo cometido por suegro contra su yerno 6 nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro, ó viceversa, ó por hermano contra su hermano.

3º El abuso de confianza entre particulares.

4º El fraude ó engaño contra la propiedad en que de

ninguna manera se interese el orden público.

5. El despojo de bienes raíces ó aguas, siempre que en su ejecución no se emplee mas que la violencia fisica simple, y que se cometa por medio de hechos que no perturben la tranquilidad pública ni causen escándalo á la sociedad.

6º Los golpes y violencias simples cuando no se in-

fieran en una reunión ó lugar públicos.

7º El allanamiento de morada cometido por particulares contra particulares, siempre que no intervengan ninguna de las circunstancias enumeradas en los articulos 622, 623, 625, 626 y 627 del Código Penal.

8º Las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial con las excepciones determinadas en el artículo

646 del Código Penal.

9.º La falsedad que no pueda perjudicar á la socie-

dad ni al orden público.

10.º La revelación de secretos hecha por particulares y que sólo afecten á particulares.